



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS FISC CAL N°213-2019 – IN
SITU Q LTDA./CRS DR.
SALVADOR ALLENDE GOSENS

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1539

SANTIAGO, 24 ABR 2020

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1°, 3° y 12°, del artículo 121, y en el artículo 123, del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto, de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el DS N°15, de 2007, del Ministerio de Salud; en las Circulares Internas IP/N°37, de 2017 e, IP/N°2, de 2019; ambas de la Intendencia de Prestadores de Salud y; en la Resolución RA 882/35/2020, de la Superintendencia de Salud;
- 2) El oficio Ord. IP/N°2.389, de 30 de julio de 2019, mediante el cual se instruyó a la Entidad Acreditadora "In Situ Q Limitada" para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de su notificación, formulara sus observaciones al Informe de Cumplimiento de Plazos Normativos del Proceso de Acreditación adjunto, en la forma instruida por esta Intendencia;
- 3) El Informe de Fiscalización citado en el Visto anterior, de 25 de julio de 2019, con las observaciones que se hacen a la Entidad Acreditadora arriba individualizada;
- 4) El oficio Ord. IP/N°5.660, de 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se formuló cargo a "In Situ Q Limitada" por una eventual infracción a la normativa del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud;
- 5) El escrito con los descargos de la Entidad Acreditadora, de 9 de diciembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante el oficio Ord. IP/N°5.660, señalado en el N°4 de los Vistos, se inició un procedimiento sancionatorio en contra de la Entidad Acreditadora "In Situ Q Limitada", por eventuales infracciones a las normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, formulándosele el siguiente cargo: *"Haber infringido el artículo 22 del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud y de la Circular IP/N°37, de 31 de mayo de 2017, específicamente en el punto 3.5.3, respecto a la oportunidad para la debida entrega del informe del procedimiento de acreditación del prestador "CENTRO DE REFERENCIA DE SALUD DR. SALVADOR ALLENDE GOSENS"*.

2°.- Que, la presunta infractora mediante la presentación señalada en el N°5 de los Vistos, realizó un relación de hechos, a fin de justificar la conducta infraccional imputada, señalando que *"dicho informe no cumplió con el plazo reglamentario establecido para 'fecha efectiva del informe', cuyo plazo límite era el día 6 de junio y fue ingresado [...] con fecha 10 de junio del 2019" por cuanto "el error cometido en el informe del prestador [...], se traduce en un desfase de 2 días hábiles en la fecha efectiva del informe y que se aduce sólo a un error humano, de tipo involuntario y bajo ninguna circunstancia un acto doloso"*, añadiendo que calculó erróneamente el plazo de 30 días hábiles a partir del término de la visita en terreno. Añade, que *"en todos sus procesos jamás ha infringido los plazos establecidos para la entrega efectiva del informe"*.

3°.- Que, los descargos esgrimidos por "In Situ Q Limitada" no resultan suficientes para desvirtuar la efectividad de la conducta infraccional imputada mediante oficio Ord. IP/N°5.660, de 18 de noviembre de 2019, sobre el incumplimiento del plazo reglamentario para la entrega del Informe de Acreditación, en cuanto carecen de idoneidad para destruir la concurrencia de sus elementos fácticos, esto es, la efectiva transgresión del plazo reglamentario en análisis. En este sentido, resulta relevante el hecho de que la propia Entidad confesó, expresa y suficientemente, en dichos descargos el hecho de haber incurrido en el incumplimiento de plazo reprochado, al reconocer que presentó el informe el día 10 de junio de 2019, esto es, al segundo día hábil posterior al vencimiento del plazo reglamentario.

4°.- Que, no habiéndose desvirtuado la concurrencia de la antedicha conducta infraccional, corresponde determinar la culpabilidad de la señalada Entidad, esto es, si al incumplir el plazo contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas por causa de un defecto organizacional que haya

permitido dicha contravención. Sobre el particular, se observa, precisamente de lo señalado en los descargos que, a pesar de serle obligatorio, no la tenía claridad suficiente sobre la oportunidad en la que debía comenzar el cómputo del plazo, expresada en la Circular IP/N° 37, de 2017, específicamente en el punto 3.5.3. En efecto, la presunta infractora no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia de la antedicha norma mediante el uso de sus facultades de organización, dirección y administración, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya contado con directrices institucionales internas que permitieran el respeto irrestricto a dicha normativa.

5°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, se tiene que, en efecto, este es el primer procedimiento sancionatorio incoado en contra de la citada Entidad por este tipo de infracción, lo que tiene relevancia para efectos de determinar el tipo y la entidad de la sanción a aplicarse.

6°.- Que, estando suficientemente acreditada la infracción imputada a "In Situ Q Limitada", en cuanto a la determinación de la sanción a aplicar, esta Intendente estima pertinente sancionarla con la sanción mínima prevista en el Artículo 123 del DFL N°1, de 2005, aplicable a la materia ventilada en el presente caso, esto es una Amonestación.

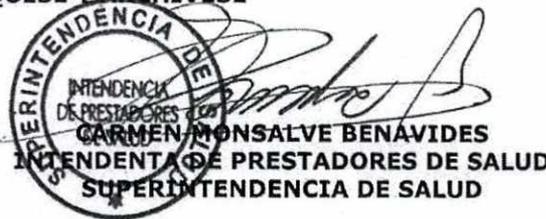
Y TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas,

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Entidad Acreditadora "In Situ Q Limitada", N°30 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, razón social "In Situ Q Asesorías Limitada", RUT 76.476.141-3, domiciliada en calle Dr. Torres Boonen N° 737, Providencia, Santiago, Región Metropolitana, representada legalmente por la Sra. Karla Alfaro Flores, con una Amonestación, por haber infringido las normas relativas a la oportunidad de la entrega del Informe de Acreditación, en el procedimiento de acreditación del prestador "Centro De Referencia De Salud Dr. Salvador Allende Gossens".

2. INCORPÓRESE copia de la presente resolución a la inscripción de la Entidad Acreditadora "In Situ Q Limitada", por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. PRACTÍQUESE tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCS/BOB
Distribución:

- Representante Legal Entidad Acreditadora (karla.alfaro@gmail.com)
- Jefe Subdepartamento de Sanciones - IP
- Jefe Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud - IP
- Unidad de Fiscalización en Calidad - IP
- Unidad de Asesoría Legal - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1539 del 24 de abril 2020, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fomento, Económico y Social